

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicado:	05001 33 31 004 2014 01241
Acción:	Ejecutiva
Accionante:	Empresa de Servicios Públicos de la Estrella S.A. E.S.P
Accionado:	BEATRIZ ELENA VALDERRAMA CASTRO.
Asunto:	Inadmite demanda concede 5 días para subsanar.

ANTECEDENTES

Con respaldo en Laudos Arbitrales la parte demandante deprecia que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de BEATRIZ ELENA VALDERRAMA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Derivados del Laudo proferido dentro del expediente 2011 – 080, de fecha 30 de agosto de 2013, convocado por la Empresa de Servicios Públicos de la Estrella S.A. E.S.P. contra BEATRIZ ELENA VALDERRAMA CASTRO, derivado del contrato 019 de 2010:

1. \$ 16.000.000 por saldos establecido en el Laudo.
2. \$ 05.662.915 por concepto de intereses corrientes establecidos en el laudo.
3. \$ 11.597.423 por concepto de costas establecidas por el Laudo.
4. Intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 16 de septiembre de 2013 hasta el pago total de la obligación.

2. Derivados del Laudo proferido dentro del expediente 2011 – 081, de fecha 30 de agosto de 2013, convocado por la Empresa de Servicios Públicos de la Estrella S.A. E.S.P. contra BEATRIZ ELENA VALDERRAMA CASTRO, derivado del contrato 020 de 2010:

1. \$ 8.519.998 por concepto de costas
3. Costas y agencias en derecho conforme con el acuerdo 887 y 2222 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Estima la cuantía de sus pretensiones en \$ 66.677.567

ANÁLISIS DEL JUZGADO

Título base de recaudo

En respaldo de la demanda la actora allegó los siguientes documentos, los cuales deberán ser estudiados para determinar si constituyen títulos ejecutivos.

1. Escritura pública 3.557 del 03 de octubre de 2013, elevada ante la notaria veinte de Medellín, por medio de la cual se protocoliza el Laudo proferido dentro del proceso 2011 – 080 del 30 de agosto de 2013 (ver fls. 57 a 79).
2. Escritura pública 3.557 del 03 de octubre de 2013, por medio de la cual se protocoliza el Laudo proferido dentro del proceso 2011 – 081 del 30 de agosto de 2013 (ver fls. 24 a 48).
3. Documentos que contienen continuación audiencia de gastos de honorarios, de fecha 08 de octubre de 2012, expedientes 2011 -080 y 2011-081 (ver folios 86 a 96).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Dispone el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que constituyen título ejecutivo: “1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*”.

A su turno el Art. 104 Num. 6° ejúsdem dispone que “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, **así como los provenientes de laudo arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;** e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (Negritas no son del texto original).*

La normativa citada en precedencia, en armonía con el artículo 299¹ ejúsdem, indica, entre otras orientaciones, que el procedimiento aplicable en

¹ De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta

estos casos es el señalado para los procesos de mayor cuantía por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha², razón por la cual pasa a efectuarse el estudio de los documentos anexos al consecutivo a fin de verificar si los mismos comportan las características predicables de los documentos que prestan mérito ejecutivo y de ser así librar la correspondiente orden de pago.

2. Análisis del título. En relación con el título base de recaudo, la parte actora allegó dos Laudos Arbitrales protocolizados ante la Notaria Veinte de Medellín y dos documentos en los cuales se establecen Gastos y Honorarios arbitrales (ver folios 24 a 96 cuaderno único).

Sin embargo, en dichos documentos no se acredita que son primeras copias que prestan mérito ejecutivo, tal como se establece en el artículo 115, ordinal 2 del Código de Procedimiento Civil y el auto 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), del 14 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado³.

Documentos, entonces, que no ofrecen seguridad al fallador de que son plenas pruebas contra el deudor y que otras copias no han sido o serán presentadas ante autoridad judicial con la finalidad que ahora se hace ante el Juzgado. Lo anterior de cara a preservar el patrimonio público. Es de aclarar que si bien en los documentos visibles a folios 49 y 80 y folios 48 y 79, se hace alusión a copias que prestan mérito ejecutivo y que son fiel copias, no son precisos en cuanto a que no indican que son las primeras expedidas por la fuente y sobre todo que son las mismas allegadas con la demanda.

Así las cosas, analizados los documentos aducidos como títulos base de recaudo en esta demanda, es palmario concluir que no constituyen plena pruebas contra el que se señala como deudor.

En ese orden de ideas, sin que se entienda completar el título base de recaudo, se hace necesario que la parte actora, acredite los requisitos echados de menos en el documento aducido, para lo cual se inadmitirá la demanda y se concederá cinco (5) días para que la parte interesada la subsane so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ejecutiva incoada por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de La Estrella contra BEATRIZ ELENA VALDERRAMA CASTRO.

misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

². Consejo de Estado Sala Plena, radicado **2012-00395-01 (IJ), del 25 de junio de 2014.**

³. Sección Tercera, Subsección "C".

SEGUNDO: Se concede cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería, para actuar en este proceso, a la abogada **DIANA ALEJANDRA LOTERO RESTREPO**, con cédula 43.841.526 expedida en Itagüí – Antioquia y Tarjeta Profesional 134067 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario